

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de abril de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Impulso 06 Formación y Educación, S.L. (en adelante Impulso) contra el acuerdo del Gerente de la Agencia para el Empleo de Madrid, de 6 de marzo de 2023, por el que se adjudica los lotes 1 y 2 el “acuerdo marco de formación de la Agencia para el Empleo de Madrid en modalidad de enseñanza presencial a adjudicar por procedimiento abierto en las especialidades de: gestión administrativa, grabación de datos y atención sociosanitaria, 3 lotes”, expediente 300/2022/00868, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 1 de enero de 2023 y en el DOUE el día 4 del mismo mes, se convocó la licitación del acuerdo marco de referencia, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación, dividido en tres lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 8.400.000,00 euros y su duración es

de 2 años.

Segundo.- Terminado el plazo de presentación de ofertas, se reciben proposiciones de doce licitadores para el lote 1 y trece para el lote 2, entre ellas las de la recurrente.

Tras los trámites oportunos, en la mesa de contratación el 31 de enero de 2023 procedió a la apertura de los criterios evaluables automáticamente en los distintos lotes. En esta misma sesión, acordó por unanimidad iniciar el procedimiento contradictorio previsto en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) para las entidades cuyas ofertas presentaban inicialmente valores anormalmente bajos o desproporcionados, entre los que se encontraba la recurrente y la adjudicataria Centros Agrupados de Formación Empresarial, S.L.

La mesa de contratación, celebrada el 15 de febrero de 2023, examinó la justificación de la oferta y, tras la lectura y análisis de los informes técnicos de análisis y examen de las justificaciones de viabilidad presentadas por ambas empresas, acuerda por unanimidad elevar propuesta al órgano de contratación de aceptación de todas las ofertas inicialmente incursas en valores anormalmente bajos o desproporcionados, proponiendo la adjudicación de los lotes 1 y 2 a Centros Agrupados de Formación Empresarial S.L.

Mediante resoluciones del Gerente de la Agencia para el Empleo de Madrid de 6 de marzo de 2023, publicadas con fecha 8 de marzo, se acordó adjudicar el lote 1 y 2 de Centros Agrupados de Formación Empresarial S.L.

Tercero.- El 30 de marzo de 2023 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación de los lotes 1 y 2 del acuerdo marco de referencia.

Cuarto.- En fecha 3 de abril de 2023 se recibe el expediente administrativo e informe del órgano de contratación a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

Quinto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP y el artículo 21 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de Organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Sexto.- La secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, presentando escrito de con fecha 5 de abril de 2023, de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento de derecho quinto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La competencia para resolver el recurso corresponde a este Tribunal, al amparo del artículo 46.4 de la LCSP, así como lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa participante en la licitación clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto*

perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”, (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación de los firmantes de los recursos.

Tercero.- En recurso se interpone en plazo. El acuerdo de adjudicación se notificó el 8 de marzo de 2023, presentándose el recurso el 30 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles del artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación de un acuerdo marco. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, la recurrente fundamenta su recurso en dos motivos:

- 1- La oferta de la adjudicataria incurra en valores anormales para los lotes 1 y 2 no fue valorada correctamente. Inviabilidad e incumplimientos en su oferta.
 - 2- Inadecuada justificación de la solvencia técnica, por falta de habilitación empresarial de la adjudicataria.
- 1- Por razones sistemáticas, procede analizar en primer lugar el segundo motivo de impugnación referido a la usencia de habilitación empresarial del adjudicatario.

A tal efecto resulta de interés transcribir el Anexo I PCAP, en su punto 7, relativo a la *“habilitación empresarial”*, se señala lo siguiente: *“Para poder presentarse a la licitación y resultar adjudicatario del presente lote se requiere obligatoriamente contar con la certificación de la Comunidad de Madrid para la impartición y realización del siguiente certificado de profesionalidad:*

1. ADGG0408: Operaciones auxiliares de servicios administrativos y generales (lote 1)

2. *ADGG0508: Operaciones de grabación y tratamiento de datos y documentos (lote2)*

En el sobre de documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos se deberá incluir declaración responsable, suscrita por el representante legal de la empresa en la que se declare que se cuenta con el certificado de profesionalidad anteriormente enumerado.

La habilitación empresarial se requerirá al licitador propuesto como adjudicatario en el momento de aportar la documentación previa obligatoria del artículo 150.2 LCSP.

Se deberá contar con la citada habilitación empresarial el último día de presentación de ofertas al procedimiento de licitación.

Se entenderá por estar certificado o acreditado en el/los certificados/s de profesionalidad establecido/s como obligatorio/s cuando las empresas estén en posesión de la certificación y acreditación efectiva por parte de la Comunidad de Madrid para la impartición de este/este certificado/s de profesionalidad para grupos de hasta 15 alumnos/as el último día del plazo de presentación de ofertas”.

La recurrente alega que la adjudicataria presentó declaración responsable en ambos lotes señalando que cumplía con la habilitación requerida, sin embargo, al tiempo de la presentación de la oferta, no disponía de certificación y acreditación efectiva por parte de la Comunidad de Madrid para la impartición de estos certificados de profesionalidad para grupos de hasta 15 alumnos/as el último día del plazo de presentación de ofertas.

Señala que junto a la declaración responsable el adjudicatario aportó “*la solicitud de alta*” ante la Comunidad de Madrid, entre las que se encuentra las especialidades formativas objeto de este acuerdo marco: ADGG0408: Operaciones auxiliares de servicios administrativos y generales (lote 1) y ADGG0508: Operaciones de grabación y tratamiento de datos y documentos (lote2), lo que evidencia que al tiempo de la presentación de la oferta no disponía de la citada habilitación.

Concluye manifestando que la certificación de la acreditación no es la “solicitud” para acreditarse, la acreditación era obligatoria constituyendo una habilitación empresarial o profesional, tal como se establece en el artículo 65.2 de LCSP, debiendo contar con esta, para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato, al tiempo de la presentación de la oferta.

Por su parte, el órgano de contratación alega que *“consta en el expediente electrónico que se exporta a ese TACPCM la declaración suscrita por los representantes legales de CENAFORM en cuanto a que dichas habilitaciones, por su antigüedad y cambio de titularidad, se podían consultar en el registro de centros del SEPE en las siguientes URL:*

- *Censo Academia Magno II 2800002531:*

<https://sede.sepe.gob.es/especialidadesformativas/RXBuscadorEFRED/ListarEspecialidades.do?codCentro=2800002531>

- *Censo CENAFORM 2800021219:*

<https://sede.sepe.gob.es/especialidadesformativas/RXBuscadorEFRED/ListarEspecialidades.do?codCentro=2800021219>

Consulta que se llevó a cabo por la mesa de contratación, y de la que figura en el expediente “pantallazo” impreso, que acredita que CENAFORM contaba con las habilitaciones empresariales exigidas, en los términos del PCAP encargado de regir el AM”.

Por su parte, el adjudicatario alega que está acreditada por la Comunidad de Madrid para la impartición de los certificados de profesionalidad exigidos en el pliego en dos de los censos en el Centro CENAFORM 2800021219 y el centro Academia Magno II 2800002531.

Aporta informe de especialidades acreditadas e inscritas por la Comunidad de Madrid en donde comprobar que disponen de la acreditación para 17 plazas actualmente.

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si el adjudicatario disponía de la habilitación empresarial exigida en la cláusula del PCAP transcrita anteriormente.

Analizada la documentación aportada por el órgano de contratación y la adjudicataria se constata que esta última cuenta con las habilitaciones exigidas en los pliegos, por lo que procede, sin mayor argumentación, desestimar el presente motivo de recurso.

2- Respecto al segundo motivo, la recurrente alega que la oferta de la adjudicataria incurra en valores anormales para los lotes 1 y 2 no fue valorada correctamente. Inviabilidad e incumplimientos en su oferta.

Sobre la justificación de la oferta y los precios unitarios, señala que en ambos lotes existe unos precios unitarios máximos por hora de formación: Precio por hora de formación hasta 15 alumnos/as, 75,00 euros y precio por hora de formación de 16 a 25 alumnos/as, 120,00 euros.

La adjudicataria ha ofertado en el lote 1 la cantidad de 36,75 euros (para grupos 0-15 alumnos) y 58,80 euros (para grupos 16 a 25 alumnos) y en el lote 2 ofertó 38,63 euros (para grupos 0-15 alumnos) y 58,80 euros. A su juicio, la justificación de la oferta debería de haberse producido en base a los precios unitarios que se establecen en los pliegos y, por tanto, justificar los escenarios económicos para los grupos de 0 hasta 15 alumnos y para los grupos de 16 a 25 alumnos. Sin embargo, la adjudicataria, lejos de justificar estos dos escenarios, lo que hace es una simulación de un escenario que los pliegos no recoge, de tal manera que justifica la viabilidad de la oferta a partir de un grupo ficticio de 20 alumnos. De tal manera, que no se entiende que el órgano de contratación, haya dado por justificado una oferta sin atender a lo realmente importante, esto es, que la oferta presentada, es viable económicamente, en los dos únicos escenarios posibles, uno para los grupos hasta 15 alumnos y otro para los grupos de 16 a 25

alumnos.

En este sentido, la situación de cada grupo con alumnos de (0 A 15) y, por tanto, de uno los escenarios establecidos en el pliego, sería de pérdidas. Por lo que el objetivo de esta “*simulación de un grupo de 20*”, es ocultar que, en realidad, esta entidad en los grupos de 0-15 alumnos los realizaría a pérdidas, cuestión esta que al parecer al órgano de contratación ni le ha parecido relevante ni tampoco lo ha señalado en el informe de justificación de la oferta.

Por otro lado, alega que la adjudicataria, en el trámite de justificación de la oferta, no habría justificado ni tampoco contemplado en su oferta el coste de los desplazamientos de alumnos. Este coste, en función del PCAP (Apartado 4.2.1 del PPT), debía de ser tenido en cuenta, para aquellas entidades que no tuvieran instalaciones en Madrid, como es el caso de la adjudicataria, por lo que debería haberlo tenido en cuenta en la justificación de su oferta.

Concluye su alegato manifestando que *“No cabe duda que no nos encontramos ante una coste o partida pequeña, puesto que como ejemplo y a efectos de ilustrar al Tribunal, el coste podría llegar al 30% del coste del curso, (El coste para grupos de 20 alumnos siguiendo la simulación de la adjudicataria, suponiendo el menor coste de desplazamiento que supone un abono transporte B2 es de 1.274 € (63,70 €/alumno) La duración media de estos cursos es de 4 a 5 meses, suponiendo un coste total de 6.370 €, cantidad importante frente a un presupuesto por curso de entre 21.591,38 € y 20.543,25 €)”*.

Por su parte, el órgano de contratación alega que la adjudicataria justificó su oferta económica en base a grupos de 20 personas y en base al precio medio por alumno/a; por lo que podría haber realizado el cálculo en base a otro número de personas sin que el resultado final se viera modificado, ya que emplearon en todo momento un precio medio de formación por persona.

Por otro lado, señala que el apartado 2 del PPT establecía cuatro posibles modalidades de impartición de la formación, dos de ellas obligatorias y dos de ellas opcionales. De esta forma, se parte de la base que las modalidades C) y D) referidas a la formación para 16/25 alumnos en ningún momento resultaron obligatorias para las entidades que participaron en la licitación del acuerdo marco, estableciéndose incluso que, aunque estas entidades contaran con esa acreditación, quedaba a su voluntad el ofrecer su impartición o no a través de contratos basados del presente acuerdo marco.

Considera que de haber realizado los cálculos de los cursos de formación con un número de 20 alumnos surge de la media establecida en los costes calculados por la entidad propuesta como adjudicataria y en base a otra serie de criterios que justificaban debidamente la viabilidad de su oferta. El cálculo con 20 alumnos podría haberse realizado con otro número distinto de alumnos sin que el precio medio por alumno/a de cada curso hubiera sufrido una gran variación ya que la entidad estableció el coste de todos los requisitos establecidos en el PPT y la memoria económica del acuerdo marco. Además, el criterio del coste por alumno no era lo único que justificaba su oferta, sino que existían otra serie de circunstancias que ayudaban a reducir el importe hora de formación.

Respecto a la justificación de los costes de desplazamiento, señala que la adjudicataria no incorporaba el coste de estos traslados a tenor de contar con sus instalaciones fuera del término municipal de Madrid, pero, dado que en el PPT se establecía la posibilidad de impartir esa formación en los centros de Formación de la AEM, todos ellos dentro de la ciudad de Madrid, la justificación de ese coste habría incorporado un aspecto que no siempre se produciría y conllevaría un incremento del precio final, incorporando un aspecto económico que resultaría innecesario a tenor de que la AEM cuenta con multitud de aulas acreditadas en la ciudad de Madrid y que la mayor parte de los cursos se podrán realizar en la modalidad de impartición en centros propios.

A mayor abundamiento, sostiene que, en la actualidad, la mayor parte de la población joven de la Comunidad de Madrid, que es la población usuaria potencial de los servicios de formación de la AEM, cuenta con una serie de descuentos en el transporte que permiten obtener un abono para toda la Comunidad de Madrid en base a 20 euros al mes. De esta forma, los costes del traslado argumentados por el recurrente en su recurso distan mucho de ser costes reales de transporte en 2023: así, un grupo de 20 alumnos/as que tuvieran que trasladarse a las instalaciones de la entidad adjudicataria para recibir formación tendría un coste mensual de 400 euros, que en un curso de 4 meses asciende a 1.600 euros, una cifra muy distante de la establecida en el recurso de 6.370 euros.

Por su parte, el adjudicatario, en la misma línea argumental que el órgano de contratación, alega que la presente licitación contempla 4 escenarios de ejecución impartición de grupos de 1-15, de 16-25 tanto en medios propios como en centros propios de la AE Madrid. En la oferta presentada se ha calculado la media estimada de ejecución. Teniendo en cuenta que su habilitación empresarial es para grupos de 16-25 la propuesta económica y el beneficio estimado sería mayor del cálculo de detalle presentado.

Manifiesta que si se interpreta el pliego y se atiende a las respuestas de la AE Madrid se concluye que la mayoría de las acciones se realizarán en sus instalaciones puesto que exigen un volumen medio aproximado de 20 certificados de profesionalidad y sólo exigen un censo. Su entidad presenta 4 censos para poder dar cobertura y ampliar las posibilidades del contrato y exigencias de la AE Madrid.

A su juicio, los cálculos realizados por la recurrente, no se ajusta a la realidad ni han redimensionado los costes al volumen de alumnado.

Concluye señalando que han acreditado los costes de contratación del personal según convenio y teniendo el coste máximo. La participación de socios trabajadores y bonificaciones de contratos e incentivos prevén mejorar el escandallo

presentado. Así mismo, han contemplado todos los costes necesarios para su ejecución a máximos, siendo los costes reales inferiores a la oferta presentada, por lo que su oferta ha quedado plenamente justificada, solicitando la desestimación del recurso.

Vistas las alegaciones de las partes procede determinar si la oferta incurso en anormalidad se encuentra justificada.

El artículo 149 LCSP regula las ofertas anormalmente bajas, refiriéndose a la posible justificación presentada por el licitador y a su valoración por la mesa de contratación, en el siguiente sentido:

“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

(...)

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea

incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

(...)

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.

La doctrina consolidada respecto a la justificación de las ofertas anormalmente bajas se puede resumir apelando a la Resolución de TACRC 530/2021, de 20 de mayo, que dice: “Sobre este precepto, es constante la doctrina de este Tribunal (por todas, recogida en la Resolución nº 473/2020 que reproduce a su vez los argumentos de la Resolución nº 747/2019 y de otras anteriores,) que hace referencia a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta:

“La decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la

empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incurra en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el cuerdo de adjudicación explicita los motivos de aceptación.

Como también señala la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, 'El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos...' (...) De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señalamos que 'la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones'. Continúa la Resolución 786/2014 declarando que para desvirtuar la

valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable...”.

De todas estas resoluciones debemos extraer que cuando el órgano de contratación viene a admitir la oferta incurra en presunción de baja temeraria y no a excluirla, la prolija motivación para mantener la oferta que reclama el recurrente del órgano de contratación no es exigible. Y la aceptación de la oferta resulta ajustada a derecho, ya que una vez determinada la oferta incurra en presunción de anormalidad, se dio traslado para la justificación a la misma, habiendo efectuado dicha justificación en términos asumidos por el órgano de contratación.

En este contexto, la justificación del licitador incurso en presunción de anormalidad debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma. Ello exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas y derivadas de su oferta, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato”.

En el caso que nos ocupa, como se ha expuesto en los antecedentes, la mesa de contratación requirió al adjudicatario, en aplicación del artículo 149.4 LCSP,

para que presentara informe con justificación y desglose razonado y detallado de los precios ofertados. Dicha justificación fue presentada por la empresa requerida, en tiempo y en forma, y considerada suficiente por el departamento técnico asesor de la mesa de contratación.

Como sostiene la Resolución del TACRC 1589/2022, de 22 de diciembre *“De acuerdo con la doctrina expuesta, el control de este Tribunal ha de centrarse en estos supuestos, en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurso en baja anormal y, por ello, la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada”*.

En el mismo sentido la Resolución del TACRC 1561/2022, de 15 de diciembre *“Para desvirtuar la valoración realizada por el órgano de contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del órgano de contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado –inicialmente– como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable*.

Por lo tanto, es competencia de este Tribunal analizar si la justificación del licitador, cuya oferta es considerada anormal o desproporcionada, resulta suficiente o no, y ello exige una resolución más intensa en caso de que no vayan a acogerse las justificaciones del licitador.

No ocurre así cuando el informe sobre la justificación de la oferta la estima suficiente, pues, para entender desvirtuada la presunción iuris tantum de temeridad a juicio del órgano de contratación, no es preciso la motivación del informe y de la resolución que así lo concluya tenga ese carácter más intenso”.

En la conclusión del informe del órgano de contratación para el lote 1 se hace

constar: *“Que los costes salariales justificados por la licitadora se corresponden con los contemplados en el convenio que le resulta de aplicación, por lo que la oferta cumple las obligaciones aplicables en materia social o laboral, de conformidad con lo exigido en el artículo 149.4 LCSP, beneficiándose además la empresa de la reducción de costes que conllevará la incorporación como profesores/as auxiliares del certificado de profesionalidad exigido a personas con discapacidad.*

- *Que los costes y el margen de beneficios establecidos en la Memoria Económica del Acuerdo Marco ven reducido su importe en un porcentaje similar al ofertado por la empresa en base a las siguientes causas:*

- *La rebaja de costes que supone contar en plantilla con el personal necesario para la ejecución del Acuerdo Marco.*

- *Contar con un centro de formación propio cuyos costes la empresa afirma que se encuentran amortizados, no teniendo que hacer frente a un alquiler mensual del mismo como se calculaba en la memoria económica del Acuerdo Marco.*

- *La actividad continua de la empresa dentro de ese centro de formación lo que permite reducir costes.*

- *La rebaja que supone contar con el material didáctico necesario para los cursos incluidos en su plataforma de formación.*

- *La reducción que supone contar con una editorial del grupo y convenios de colaboración con entidades editoriales supone una reducción del coste de los libros establecidos para la impartición de los certificados de profesionalidad.*

- *La presencia en el centro de formación de todos los medios técnicos necesarios para la impartición de las acciones formativas encontrándose los mismos amortizados por su amplio uso.*

- *La reducción de los costes establecidos para los criterios de adjudicación en porcentajes que van del 6 al 12%.*

- *El compromiso de reducir el margen de beneficio de la entidad en aras de ejecutar de forma eficiente el lote al que han presentado oferta, cuestión ésta admitida por todos los órganos de recursos contractuales.*

- *Que la empresa ha cuantificado y contabilizado todos los elementos necesarios para la ejecución de este Acuerdo Marco.*

• *La incorporación de la simulación de los costes y beneficios de un curso tipo para 20 alumnos/as”.*

Para el lote 2 el órgano de contratación concluye su informe en términos semejantes.

En vista de lo anterior, deben acogerse plenamente las alegaciones del órgano de contratación y de la adjudicataria en orden a la justificación de la oferta y la motivación del órgano de contratación. Por el contrario, la recurrente no esgrime ningún argumento sólido para fundar la inviabilidad de la oferta de la adjudicataria, que en ningún caso son suficientes para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada.

Por lo que procede la desestimación del presente motivo de impugnación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa representación de la empresa Impulso 06 Formación y Educación, S.L. contra el acuerdo del Gerente de la Agencia para el Empleo de Madrid, de 6 de marzo de 2023, por el que se adjudica los lotes 1 y 2 el “acuerdo marco de formación de la Agencia para el Empleo de Madrid en modalidad de enseñanza presencial a adjudicar por procedimiento abierto en las especialidades de: gestión administrativa, grabación de datos y atención sociosanitaria, 3 lotes”,

expediente 300/2022/00868.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP para los lotes 1 y 2.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.